

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020- 00307

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00809-2019 DE JENNY VANESSA WILCHES AMADO CONTRA CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS.

RADICACIÓN: 2020-00307

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 809-19, proferida el 18 de mayo de 2020 por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II), de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 15 de Julio del año 2019, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II), mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO; señalando fecha y hora para audiencia de trámite.
- El día 29 de Julio de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la comisaria diecinueve de familia de Ciudad Bolívar (II), impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO en contra del señor CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se le ordeno a la pareja, acudir a un tratamiento terapéutico a la FUNDACION MUJER Y FAMILIA, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos y restablecer la unión familiar.

- El 28 de abril de 2020, se presenta ante la comisaria Diecinueve de familia la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO, manifestando que el señor CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS, ha incumplido la medida de protección y denuncia: *“Ayer a las siete (7) p.m. de la noche me puso una cita con CARLOS mi expareja para recibirle los niños. Al llegar al lugar Carlos automáticamente me cogió del cuello apretándome duro, me arrastro y me llevo por una cuadra del pelo. Ahí se metieron unas personas”*.
- En la misma fecha se admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, y se fija fecha para audiencia para el 18 de mayo de 2020
- Las partes fueron notificadas de manera personal.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 809-2019, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos , la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS, con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro

de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "*...El día 27 de abril de 2020, yo le iba a entregar a los niños, y ella salía de la casa del novio, y se me viene y me trata mal, yo me levante porque ella venía a pegarme, y yo la cogí de la chaqueta de la parte de arriba del pecho porque yo pensé que me iba a pegar, yo la empuje, hacia atrás, la metí en una cuadra, yo le decía era cálmese y cójala suave, después se metió las personas pero solo me decían cálmese, pero yo no le hale el cabello y ella me trato mal*". **"... Yo acepto que la haya cogido de la chaqueta, y le haya jalado la chaqueta y que yo la empuje..."**

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto parcialmente, haber agredido físicamente (al empujar) a la señora JENNY VANESSA, también acepta "**haberla tomado de la chaqueta de la parte de arriba del pecho**" y teniendo en cuenta el dictamen de medicina legal practicado a la accionante, que arrojó una incapacidad médico legal de cinco días, quedo establecido: "*En Cara Cabeza Cuello : En cara anterior tercio medio y cara lateral tercio interior presenta dos equimosis, de 3x2 cm y 2x1.5 cm...*". Lo que nos indica que no la tomo

de la chaqueta de una manera suave arriba del pecho, por el contrario le produjo unas lesiones que le dieron una incapacidad médico legal de cinco (5) días. De acuerdo al dictamen, se ratifica que la versión de los hechos relatados por la accionante, corresponden a la realidad de lo sucedido, por lo cual no cabe duda que el accionado, actuó violentamente, y tan es así que en su testimonio afirma que unas personas le decían que se calmara, lo cual coincide con, el relato de la señora cuando varias personas intervinieron para tratar de calmar al accionado, tratando de liberarla de esas agresiones.

La Violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un

pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO y el análisis de los descargos realizados por el señor CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. La carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar (II), de esta ciudad, contra CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor CARLOS ALBERTO VALLEJO VANEGAS, identificado con C.C.1.031.156.049 mediante resolución proferida el 18 de mayo de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 809 -2019 instaurada por la señora JENNY VANESSA WILCHES AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria

procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no encontrarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073
HOY: 24 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA